



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00179-00

Demandante: MARIA JULIA CORCHO FLOREZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - CAJA DE
PREVISION SOCIAL CAPRECOM EICE EN
LIQUIDACIÓN/FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - CLINICA
INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores (a) **MARIA JULIA CORCHO FLOREZ, ANA MERCEDES DÍAZ PEREIRA, JESUS DAVID DÍAZ PEREIRA, ROBERTO CARLOS TAMARA PEREIRA, AMPARO DEL CARMEN DIAZ SAENZ, JOSE MARIA DIAZ SAENZ** y **NELSON JESÚS DÍAZ SAENZ** por conducto de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - CAJA DE PREVISION SOCIAL CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN/FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA** para que se declaren responsables administrativamente por la muerte del señor **DAVID ANTONIO DÍAZ ARROYO (Q.E.P.D)**, y como consecuencia de ello se condene a los demandados a indemnizar en forma integral el daño causado, es decir pagar los perjuicios materiales y e inmateriales acaecidos.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

1. No se aportan los poderes judiciales para efectos de la representación judicial de quien aduce actuar en representación de los intereses de los demandantes, como quiera que los allegados con la demanda, fueron otorgados para el trámite y desarrollo de la solicitud de conciliación extrajudicial, y no para el ejercicio del medio de control de la referencia.
2. La parte actora no allega elemento que permita definir la vinculación filial de los señores **AMPARO DEL CARMEN DIAZ SAENZ, JOSE MARIA DIAZ SAENZ** y **NELSON JESÚS DÍAZ SAENZ**, con respecto al señor **DAVID ANTONIO DÍAZ ARROYO (Q.E.P.D)**, ya que si bien se aportan los registros civiles de nacimiento de los primeros, no se aporta el del último mencionado, con miras a establecer la calidad de hermanos que se alega en la demanda.

3. Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4. RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran por conducto de apoderado, Los señores (a) **MARIA JULIA CORCHO FLOREZ, ANA MERCEDES DÍAZ PEREIRA, JESUS DAVID DÍAZ PEREIRA, ROBERTO CARLOS TAMARA PEREIRA, AMPARO DEL CARMEN DIAZ SAENZ, JOSE MARIA DIAZ SAENZ y NELSON JESÚS DÍAZ SAENZ**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO - CAJA DE PREVISION SOCIAL CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN/FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - CLINICA INTEGRAL SAN JUAN BAUTISTA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ